66-9223

Dosquebradas

Señores:
EJE TECNICO INGENIERIA Y ARQUITECTURA SAS

Asunto: Respuesta Solicitud

En atención a su comunicación recibida el 29/09/2025, mediante la cual solicita el reconocimiento de gastos derivados del perfeccionamiento del contrato de interventoría CO1.PCCNTR.789195, nos permitimos informarle lo siguiente:

El contrato de interventoría mencionado fue suscrito y perfeccionado conforme a los requisitos legales; no obstante, su ejecución no fue posible debido a la no adjudicación del contrato principal de obra, el cual fue declarado desierto en dos oportunidades dentro del respectivo proceso de selección. Esta circunstancia constituye una causa objetiva y ajena tanto a la voluntad del contratista como de la entidad.

Es preciso señalar que el contrato de interventoría tiene naturaleza accesoria y dependiente del contrato de obra que pretende vigilar y controlar. En consecuencia, la existencia, ejecución y finalidad del contrato de interventoría se encuentran supeditadas a la previa adjudicación e inicio de ejecución del contrato principal. Al no haberse logrado la adjudicación del contrato de obra, resulta jurídicamente imposible dar inicio a la ejecución del contrato de interventoría, toda vez que no existe un objeto material sobre el cual ejercer las funciones propias de la interventoría.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, la administración solo se encuentra facultada para efectuar pagos por bienes, servicios u obras efectivamente ejecutados y recibidos a satisfacción. En ese sentido, no existe fundamento legal para acceder al reconocimiento de gastos derivados del perfeccionamiento del contrato ni a pretensiones de lucro cesante, por cuanto:

El perfeccionamiento del contrato constituye una obligación legal a cargo del contratista para la validez y existencia del vínculo contractual, conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

La normativa vigente prohíbe a las entidades estatales efectuar pagos por conceptos distintos a la ejecución del objeto contractual, salvo que exista orden expresa de autoridad judicial competente.

El principio de responsabilidad fiscal, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y desarrollado en la Ley 610 de 2000, impide a la entidad asumir costos que no correspondan a prestaciones efectivamente recibidas.

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad material y jurídica de ejecutar el objeto contractual, la entidad no puede acceder a su solicitud de reconocimiento económico. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el contrato de interventoría no inició su ejecución ni se suscribió acta de inicio, se procederá a la resciliación del contrato, de común acuerdo entre las partes.

Esta decisión se sustenta en el principio de autonomía de la voluntad, aplicable a la contratación estatal en los términos del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las partes pueden acordar las cláusulas necesarias para el cumplimiento de los fines contractuales, siempre que no contraríen el ordenamiento jurídico. Asimismo, resulta procedente la aplicación supletiva de las normas del derecho civil y comercial, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, que permite acudir a dichas disposiciones en los aspectos no regulados de manera expresa por el estatuto contractual.

En ese sentido, la resciliación encuentra respaldo en lo previsto en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y en el artículo 1603 ibídem, que impone el deber de obrar conforme al principio de la buena fe. Así mismo, el artículo 1625 del Código Civil reconoce el mutuo disenso como una de las formas de extinguir las obligaciones, figura plenamente aplicable al presente caso, dado que no se generaron prestaciones recíprocas ni se inició la ejecución del contrato.

La resciliación se adopta dejando expresa constancia de que su causa obedece exclusivamente a la no adjudicación del contrato principal de obra, el cual fue declarado desierto, circunstancia objetiva y no imputable ni a la entidad ni al contratista. En consecuencia, al no haberse ejecutado el objeto contractual ni generado obligaciones de pago, no hay lugar a reconocimiento económico alguno a favor del contratista.

Agradecemos su comprensión y la disposición demostrada frente a este trámite administrativo.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por GARCIA GONZALEZ SANDRA YULIETH

SANDRA YULIETH GARCIA GONZALEZ
Subdirectora de Centro

Proyectó: Yeceny Garzón Valencia – Formulador Proyectos

Revisó: Laura Melissa Patiño – Abogada Gestión Contractual

VoBo: Diana Maritza Castaño Echeverry – Profesional grado 06